000555/2015

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA (G. T.) s/MEDIDA EXCEPCIONAL (INCIDENTE DE INTEGRACIÓN)" Expte. N° 555/2015, venidos del Juzgado de Familia N°1 (Expte. N° 620/2015),** por haber interpuesto P. G. G. T. a fs.55, recurso de apelación contra la resolución de fs.45 que rechaza el pedido de exhibición de la causa en virtud del carácter reservado de las actuaciones.

I.- En su memoria de fs. 68/70vta., manifiesta que tomó conocimiento de la formación del incidente de integración por la resolución que ordenaba su tramitación, dictada en el expediente principal- Expte N° 987/2014-. Señala que por ser el progenitor del niño M.K.G.T. se encuentra legitimado para actuar en el presente y tomar vista de las actuaciones. Alega que la tramitación de oficio del incidente no significa que su parte no tenga interés en participar. Agrega que se ordenó la formación del incidente a partir del informe N° 705/15 del ETI al que su parte no ha podido tener acceso. Alega que las dificultades ocurridas en otras actuaciones similares no habilita el carácter reservado del presente. Señala la conducta demostrada en los procesos en trámite. Arguye que la decisión es arbitraria. Solicita se revoque la resolución y se le

otorgue participación en el incidente.

II.- De las actuaciones surge que a fs. 24/24vta. se glosa el informe del ETI sobre la existencia de dificultades en la integración del niño M.K.G.T. con la familia de acogimiento y la necesidad de búsqueda de otro grupo familiar alternativo.

Del registro informático LIBRA surge que se ordenó la formación de oficio del presente Incidente de integración, diligencia ordenada en el expediente principal –Expte n°987/2014- y la designación de un tutor ad litem que represente los intereses del niño M.K.G.T., que recayó en un abogado de la matrícula.

La Asesora de Familia contestó la vista conferida a fs.26/27 y requirió la prórroga de la integración del niño con la familia de acogimiento hasta tanto se halle otro grupo familiar alternativo.

Del presente y de las actuaciones del Expte N° 987/2014 se observa que la selección de otra familia de acogimiento se encuentra en proceso, con la intervención de la Dra. B. I. en representación de los intereses del niño.

A fs. 44, el progenitor solicita se le exhiban los autos.

En respuesta, el juzgado dicta la resolución de fs. 45 aquí impugnada.

III- En primer lugar, corresponde

establecer los principios que rigen el proceso de familia, como la inmediación, oralidad, privacidad y acentuación de la función conciliadora. En atención a los hechos que normalmente habrán de ser materia de la pretensión de familia, el procedimiento se desarrollará implícitamente (83 Ley III 21) o explícitamente (art. 93) en forma reservada. De la normativa mencionada se colige que la finalidad de la reserva es a los efectos de proteger al niño o adolescente involucrado (art. 83) y de resguardar el derecho a la intimidad de las personas afectadas directa o indirectamente en la litis o petición. Por ello, la necesidad de limitar el acceso al expediente a las partes, el niño o niña o adolescente, sus letrados y miembros del Poder judicial y Ministerio Público.

Estos principios son también reconocidos por el Código Civil y Comercial en el art. 706 que establece como tales la tutela judicial efectiva, inmediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad, acceso limitado al expediente y el interés superior de los niños, niñas o adolescentes involucrados.

Los jueces de familia conforme lo establece la Ley III Nº 21 (arts. 123, 126, 127, 128 y 105) pueden disponer medidas cautelares, audiencias de conciliación y disponer las medidas probatorias que consideren pertinentes, requerir la presencia de las

partes y de profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario, y toda medida necesaria en resguardo de los intereses del niño, niña o adolescente y tomar toda medida que posibilite llegar a la verdad objetiva (arts. 709, 710 y ss CCC), actuaciones que realizan como directores del proceso.

En el particular, no se puede soslayar que la familia de acogimiento en la que se encuentra integrado transitoriamente el niño M.K.G.T., tiene interés en el presente y las decisiones que se adopten le afectan directamente. Esto es así, pues las circunstancias informadas a fs. 24 se relacionan con su esfera de intimidad y su dinámica interna, por lo que corresponde sean resguardadas del conocimiento de otras personas.

Ahora, si bien en los procesos de familia, como se señaló, la regla general es que el acceso al expediente es limitado, esta no se aplica a las partes del proceso, carácter que el recurrente posee por ser el progenitor del niño involucrado.

La cuestión que nos ocupa afecta directamente los intereses del hijo y del padre. Por ello, la intervención de los organismos auxiliares, sus informes y conclusiones y las decisiones que afecten el desarrollo de la integración del niño M.K.G.T. con este grupo familiar no pueden ser excluidos del conocimiento del recurrente dado que si bien este no puede

intervenir directamente en la dinámica de la familia de acogimiento, tiene derecho a conocer respecto de las personas que cuidan transitoriamente de su hijo y del

desarrollo de la integración.

El resguardo de la intimidad o privacidad de la familia que cuida actualmente a K., no significa que las actuaciones tengan que ser reservadas para el progenitor, este tiene el derecho de conocer y ejercer el debido contralor de todas las actuaciones y medidas que afecten la situación de su hijo, so riesgo de conculcar su derecho de defensa y el debido proceso.

En virtud que los jueces deben decidir en cada causa en particular, sobre el caso concreto, las dificultades existentes en otros procesos

similares, con la intervención de otras personas ajenas a este pleito, no habilitan la decisión de limitar el acceso al expediente en todos los demás y en forma genérica.

En el presente no consta que el progenitor haya demostrado conductas que justifiquen la decisión de limitar su acceso al expediente, como lo señala la Asesora de familia a fs.75 vta. Tampoco se ha expuesto razones que justifiquen mantener el carácter reservado de las actuaciones con relación a las partes.

La decisión excede lo dispuesto por la

norma especial del art 83 Ley III 21, sin que se hayan expuesto razones que habiliten extender el secreto de las actuaciones para el progenitor, limitación que requería contar con la debida fundamentación.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso del progenitor, revocar la resolución de fs.45 y autorizar el acceso al expediente como se peticiona.

IV- Las costas de la alzada, por como se resuelve la cuestión y atento la naturaleza de la misma, se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr). Regular los honorarios de los profesionales actuantes de acuerdo a la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII N° 4 y 15).

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1).- Hacer lugar al recurso de apelación de fs. 55, en consecuencia, revocar la resolución de fs.45 y autorizar el acceso al expediente como solicita la parte.

2).- Costas de la alzada por su orden. Regular los honorarios del Dr. H. G. Á. en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

3).- Notifíquese, regístrese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y por concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS